

ro 335/1992, promovido por don Pedro García Durán, contra Resolución de este Ministerio por la que se deniega tácitamente la petición formulada por el recurrente sobre reconocimiento del coeficiente 3,3 e índice de proporcionalidad 8, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por don Pedro García Durán contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo a la solicitud hecha por aquél para que se le atribuyeran el coeficiente 3,3 y el índice de proporcionalidad 8, incluyéndole dentro del Grupo B y ser equiparado en todos los derechos tanto económicos como administrativos y funcionales al resto de los integrantes de la Escala de Personal Técnico Auxiliar, debemos declarar y declaramos: a) La nulidad de dicha Resolución presunta; b) el derecho del actor al coeficiente, índice y equiparación solicitada, con efectividad desde el 1 de febrero de 1979 y, en cuanto a los derechos económicos, con efectividad desde el 21 de julio de 1982 hasta el 15 de junio de 1984 en que pasó a la situación de excedente. Sin costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 24 de junio de 1992.-P. D. («Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Subsecretaria y Director general de Servicios.

18316 *ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.944, interpuesto contra este Departamento por «Consiber, Sociedad Anónima».*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 19 de febrero de 1992 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.944, promovido por «Consiber, Sociedad Anónima», contra Resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción económica impuesta a la recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Corballo Pujals, en nombre y representación de la Empresa «Consiber, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos anularlas, por no ser conformes a Derecho, con todas las consecuencias inherentes a esta declaración. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el señor Abogado del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 24 de junio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Consumo y la Salud Pública y Presidenta del Instituto Nacional del Consumo.

18317 *ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 5/58.719, interpuesto contra este Departamento por don Enrique Pallarés Olmos.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 4 de junio de 1991 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 5/58.719, promovido por don Enrique Pallarés Olmos, contra Resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición

la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan A. García Miguel Orueta, en nombre y representación de don Enrique Pallarés Olmos, contra Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18 de abril de 1989, declaramos que la resolución impugnada, al igual que la de 30 de diciembre de 1986 de la que trae causa, no son en parte conformes a Derecho, en tal sentido las anulamos, debiendo ser sustituidas las mismas por otra en la que sancione a don Enrique Pallarés Olmos como autor de una falta disciplinaria grave del artículo 66. 3. L. del Estatuto, de negligencia inexcusable que causa perjuicio a la asistencia médica con pérdida de diecinueve días de remuneración, desestimando el recurso en cuanto al resto de sus pretensiones y sin hacer expresa condena de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 24 de junio de 1992.-P. D. («Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.

18318 *ORDEN de 29 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso contencioso-administrativo número 66/1991, interpuesto contra este Departamento por don Carlos Rojas Sáenz.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso contencioso-administrativo número 66/1991, promovido por don Carlos Rojas Sáenz, contra resolución de este Ministerio por la que se desestima expresamente el recurso de reposición formulado sobre la resolución del concurso convocado el 18 de septiembre de 1989 para cubrir plazas vacantes en el INSALUD, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Rojas Sáenz, contra la Resolución de 27 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo resolutoria de recurso de reposición contra ella interpuesto por el demandante; sin costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 29 de junio de 1992.-P. D. («Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

18319 *ORDEN de 29 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso contencioso-administrativo número 145/1991, interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Fernández Suárez.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 26 de febrero de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso contencioso-administrativo número 145/1991, promovido por doña Carmen Fernández Suárez, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima en alzada el recurso formulado sobre convocatoria de oferta de incorporación para la integración de personal sanitario en los equipos de atención primaria efectuado por el INSALUD de La Rioja el 28 de junio de 1990, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Fernández Suárez, A.T.S. del Centro de Salud del INSALUD de Calahorra, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo de 27 de febrero de 1991, frente a la Resolución de la Dirección Pro-